

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6938

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 19 y 20 de Junio)

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Escribanos de actuaciones se denominarán en lo sucesivo Secretarios judiciales:

Art. 2.º Los Secretarios judiciales son funcionarios públicos permanentes con facultad propia para auxiliar á los Jueces de primera instancia é instrucción, y dar fe en todos los actos y asuntos cuyo conocimiento les corresponda.

Art. 3.º La categoría de los Secretarios judiciales será la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos, conservando para todos los efectos la mayor adquirida. Sin perjuicio de lo ya dispuesto en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 30 de Marzo último, los Secretarios de Madrid y Barcelona que sean Abogados tendrán la categoría de Secretarios de Sala de Audiencia Territorial.

Art. 4.º El ejercicio de la fe pública judicial es incompatible con los cargos que enumera el artículo 111 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial. El Secretario que aceptase alguno de los mencionados cargos, se entenderá que renuncia al ejercicio de la fe pública y vacará la plaza que venga desempeñando tan pronto como se tenga conocimiento de ello en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El número de Secretarios en los Juzgados de primera instancia é instrucción será: dos en cada uno de los diez de Madrid y Barcelona, y en el de Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Guadix, Huelva, Jaén, Linares, Málaga, Orense, Pamplona, San Roque, Sevilla, Valencia, Valmaseda, Valladolid, Zaragoza, sin perjuicio de que el Gobierno pueda reducir este número á uno sólo oyendo á la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio y la Junta Directiva del Colegio de Secretarios del mismo, y uno en todos los demás.

Art. 6.º Las Secretarías quedan vacantes:

1.º Por renuncia admitida ó separación.

2.º Por nombramiento para otra Secretaría ó por la aceptación de cargos incompatibles.

3.º Por transcurrir el término legal sin tomar posesión ó por abandono del cargo.

4.º Por fallecimiento ó existencia voluntaria.

Art. 7.º Ocurrida la vacante en una Secretaría, el Juez respectivo lo comunicará el mismo día directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, al Presidente de la Audiencia Territorial y al Colegio de Secretarios, expresando la causa y fecha en que haya tenido lugar. Los asuntos pendientes se distribuirán necesariamente entre los demás Secretarios, y de los terminados se encargará el de gobierno hasta la provisión de la vacante. Unos y otros, así como los que se turnen á la misma vacante, serán entregados por inventario al que resulte nombrado. También se entregará el Archivo de su antecesor.

Art. 8.º El ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales será siempre por la categoría de Secretario de Juzgado de entrada y por oposición entre los que reuniendo las condiciones exigidas para ser Juez ó Magistrado y no estando comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad ni de incapacidad á que se refiere el artículo 474 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, tengan el título de Abogado, posean certificado de haber practicado durante un año en la Secretaría judicial y sean prácticos en escritura taquigráfica. La práctica en una Secretaría judicial á que se refiere el párrafo anterior, se llevará á cabo bajo las inmediatas órdenes del Secretario judicial que desigue el Juez; si hubiese más de uno en el Juzgado, la admisión á dicha práctica se solicitará del Juez en cuyo Juzgado se desee realizar, por medio de instancia, á la que se acompañará el título de Abogado ó testimonio del mismo y certificado de buena conducta.

Art. 9.º Estas oposiciones se anunciarán por el Ministerio de Gracia y Justicia y se celebrarán en Madrid, y el Tribunal calificador nombrado por dicho Ministerio, examinará y juzgará los exámenes y la aptitud legal y moral de los que aspiren á las Secretarías de los Juzgados de entrada, y se compondrá: del Presidente de la Audiencia, que también lo será de aquél; del Fiscal de la misma; del Decano del Colegio de Abogados; dos Catedráticos de la Facultad de derecho de la Universidad Central, procurando que sean de los que expliquen las asignaturas de Derecho civil, penal, mercantil ó administrativo; el Decano del Colegio de Secretarios y el Secretario del mismo. Los decanos del Colegio de Abogados y del de Secretarios, podrán delegar en uno de los individuos de las respectivas Juntas directivas. Para poder ser admitido á oposición, se necesitará presentar el correspondiente certificado de haber practicado, con aprovechamiento, en una Secretaría judicial, duran-

te un año. Esta certificación será expedida por el Secretario á cuyo cargo corra aquélla, bajo su responsabilidad y con el visto bueno del Juez, y se acompañará un informe reservado sobre la aptitud y condiciones morales del aspirante. El programa será el mismo de las oposiciones á la Judicatura.

Art. 10. Previamente se anunciarán las vacantes de esta categoría existentes para que puedan optar á ellas, por traslado, los que sean Secretarios de entrada, quedando las resultas para la oposición, que se convocará por tantas plazas como sean las vacantes y otro número igual para formar el Cuerpo de aspirantes. Antes de que éste se extinga, cuidará el Ministro de que se convoquen nuevas oposiciones.

Art. 11. Las oposiciones se verificarán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El anuncio de las vacantes á que se refiere el párrafo 1.º del precedente artículo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuando menos anualmente, en la *Gaceta de Madrid*, con señalamiento del día en que hayan de empezar los ejercicios.

Segunda. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, á las que acompañarán necesariamente, además del certificado ó informe que indica el párrafo 4.º del artículo 9.º los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil ó la del bautismo en su caso.

B) Título original ó testimonio de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho.

C) Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la vecindad del solicitante.

D) Certificación del Registro Central de Penales de no estar condenado á pena y de no haber sufrido y cumplido cualquiera pena que lo haga desmerecer en el concepto público.

E) Certificación facultativa que justifique no tener impedimento físico para desempeñar el cargo.

Estas certificaciones deberán estar expedidas dentro del plazo que señala para la presentación de solicitudes la regla 3.ª de este artículo.

F) Declaración jurada de no hallarse comprendido en los demás casos de incapacidad ó incompatibilidad que expresan los artículos 110 y 111 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Tercera. La presentación de solicitudes y documentos se hará en el Colegio de Secretarios, de Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, consignando al mismo tiempo 20 pesetas destinadas á los gastos de la oposición, en primer término, y el sobrante se aplicará á dietas de los individuos que formen el Tribunal, siendo devuelta dicha suma á los que no sean admitidos ó se retiren expresamente antes de comenzar las oposiciones.

Cuarta. Terminado el plazo de convo-

catória, el Tribunal se constituirá, examinará los expedientes de los aspirantes y teniendo en cuenta el informe reservado que se indica en el artículo 9.º, declarará dentro de los veinte días siguientes los que deben ser admitidos sin ulterior recurso y los convocará para ser sorteados; con el número que obtengan se formará la lista definitiva que se fijará al público en el tablon de edictos donde el Tribunal celebre sus sesiones, autorizadas por el Secretario del mismo, á fin de que sea conocido el orden de llamamiento en que se han de practicar los ejercicios.

Quinta. Los ejercicios de oposición, tanto el teórico como el práctico, se verificarán en la misma forma que los de oposición á la Judicatura, respondiendo además el opositor á un tema sobre funciones y deberes de los Secretarios. A continuación del ejercicio práctico escribirá el opositor taquigráficamente uno ó dos párrafos que le dictará el Tribunal de un libro en castellano, juzgando este trabajo un perito en taquigrafía, nombrado á este solo fin por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la retribución que acuerde el Tribunal, del fondo constituido con las 20 pesetas que debe consignar cada aspirante.

Sexta. El opositor que sin justificar debidamente las causas dejase de comparecer cuando fuese llamado, perderá el derecho á practicar los ejercicios; si con la debida antelación lo acreditase á juicio del Tribunal, actuará cuando éste lo disponga, dentro del plazo señalado para cualquiera de los ejercicios.

Séptima. Terminado el acto público de cada día en ambos ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero la aprobación ó desaprobación de cada uno de los que hayan actuado, sin que ninguno de los Vocales pueda abstenerse. En seguida de esta votación y también en ambos ejercicios, el Tribunal procederá á la calificación de los aprobados, dando á cada opositor el número de puntos que determine su mérito relativo. Cada Vocal podrá conceder como máximo 60 puntos por los temas del primer ejercicio y 10 por los del segundo. Para determinar el mérito de cada opositor en el ejercicio teórico, se dividirá la suma con los puntos que le hayan asignado los Vocales por el número de éstos y la cifra del cociente se tendrá como de calificación numérica del ejercicio y se hará pública diariamente. Del mismo modo y en igual forma se hará la calificación del ejercicio práctico. Terminada ésta se sumarán los cocientes de ambos ejercicios y se dividirá esta suma por dos, y el cociente que arroje será la calificación definitiva con que figurará el opositor en la lista general de méritos y á que habrá de sujetarse la propuesta. Contra la calificación del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna.

Octava. El Tribunal teniendo en cuenta la calificación definitiva, que expondrá al público, para que los aspirantes por el orden de calificación, escojan la Secretaría que prefieran, hará la propuesta unipersonal para cada vacante y la elevará

al Gobierno con los expedientes personales de los interesados.

Art. 12. De cada cuatro vacantes de las Secretarías de Juzgados de ascenso, dos serán provistas en los Secretarios más antiguos de la categoría inferior inmediata; una por traslación prefiriendo el que deja vacante que se haya de amortizar, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales.

De cada cuatro vacantes de Secretarías de Juzgados de término, una será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la Carrera, entre los Secretarios de ascenso que lleven dos años por lo menos en la categoría; otra por traslación entre los Secretarios de término, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo.

En todos los turnos de traslación se preferirá al que deje vacante que se haya de amortizar, y en su defecto al que en el momento de la provisión lleva más tiempo desempeñando la Secretaría.

Las oposiciones para cubrir las plazas de ascenso y término que se anuncian por este turno, se celebrarán en Madrid todos los años y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de entrada y en la misma forma prescrita para el ingreso, á excepción del examen de Taquigrafía.

Art. 13. En el turno de antigüedad siendo ésta la misma entre varios aspirantes se dará preferencia:

- 1.º A los que tengan el título de Doctor ó Licenciado en derecho, por el orden de antigüedad en él.
- 2.º A los que tengan certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, por el mismo orden.
- 3.º A los que tengan mayor antigüedad en el Cuerpo.
- 4.º Al de mayor edad.

Art. 14. Las Secretarías que hayan de proveerse en los turnos de antigüedad y traslación, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la GACETA DE MADRID, en un plazo que no podrá exceder de un mes á contar desde la fecha de la vacante.

El anuncio se hará por término de treinta días naturales, y las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Colegio de Secretarios y se remitirán, dentro de otro plazo igual, al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial á que corresponda la vacante.

Art. 15. Los Secretarios tomarán posesión del cargo dentro de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento.

Este término solo podrá prorrogarse por otros treinta días, y si no se posesionase dentro de cualquiera de ellos, se entenderá desde luego que no acepta el nombramiento. En este caso, como en el de quedar desierta la vacante anunciada, se considerará que se ha cubierto el turno, y se proveerá por el siguiente que corresponda.

Art. 16. Todos los Secretarios, al tomar posesión, prestarán juramento ante el Juez respectivo de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir las leyes que se refieran al ejercicio del cargo. En el plazo de sesenta días se proveerán del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Que sean de la misma categoría. Los de Madrid y Barcelona sólo podrán permutar entre sí.
- 2.º Que lleven por lo menos dos años de posesión en su categoría.
- 3.º Que no exista en el Juzgado de alguno de los permutantes mayor número de Secretarios que el asignado en el artículo 5.º.
- 4.º Que obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente á las Juntas de los Colegios de Secretarios á que los solicitantes pertenecan.

Art. 18. Incumbe á los Secretarios:

- 1.º Auxiliar á los Jueces en el despacho de los asuntos civiles, criminales

y gubernativos de que conozcan, desempeñando las funciones que las leyes les encomienden directamente y las Comisiones que con arreglo á éstas aquéllos les confieran. En ausencia del Juez el Secretario tendrá la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales, autoridad para llevarlas á efecto con el orden y solemnidad convenientes, y adoptar, respecto á personas y cosas, las determinaciones adecuadas con arreglo á derecho, previniendo, en caso de delito, las primeras diligencias, en la forma que establecen los artículos 292, 293 y 294 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, de todo lo que dará cuenta al Juez lo antes posible, siempre dentro de las veinticuatro horas, bajo su responsabilidad, á no impedirlo circunstancias de fuerza mayor.

2.º Dar oportunamente cuenta, de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, haciéndolo por escrito en sucinta nota de lo que resulte de los autos con referencia á la petición y al trámite correspondiente, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.º Anotar en los autos cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

4.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos y firmar las comunicaciones que se dirijan á Autoridades de orden inferior que residan dentro del partido judicial y á aquellas otras que tengan por objeto cumplir acuerdos y se dirijan á entidades ó personas no constituidas en autoridad. Si hubiese necesidad de recordar estos servicios, corresponderá al Juez firmar los oficios.

5.º Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

6.º Conservar y custodiar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

7.º Regular con arreglo á Arancel las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los Peritos, indemnización á testigos que la tuviesen reclamada en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

8.º No dar copia certificada ó testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

9.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

10. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

Art. 19. Será obligación de los Secretarios llevar un libro titulado de Conocimientos para anotar las entregas y devoluciones de autos; otro titulado Registro de procesados; otro Registro de causas, y otro de Exhortos, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 20. En el libro de Conocimientos se extenderá nota de los autos que se entreguen á los Procuradores, con expresión de la fecha y del término por que los reciban, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando éste devuelva los autos se cancelará el recibo á su presencia por medio de nota autorizada con expresión de la fecha. En el mismo libro anotarán en igual forma los autos que se remitan por correo, expresando además el objeto de la remisión, la clase de asunto y la fecha de la devolución, en su caso. Se prohíbe dejar entre los asientos de este libro otros claros que los necesarios para las notas de cancelación, como también interlinear, raspar, ni enmendar cosa alguna, salvando el error cometido por medio del correspondiente asiento.

Art. 21. En el mes de Enero de cada año se renovarán en el libro de Conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables

los Secretarios que no cumplan esta formalidad de cualquier extravío de autos.

Art. 22. En el libro Registro de causas que se formará anualmente, llevarán los Secretarios el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuación la fecha de la incoación del hecho que la motiva, fecha de los autos de procesamiento, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador, cuando aquélla fuese personal, fecha del auto de la terminación del sumario y la de remisión al Tribunal superior y todas las demás vicisitudes que contenga el sumario. También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Superioridad y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Secretarios otro titulado de Procesados, en el que se anotarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres y filiación de todos aquellos, expresando el número y año de la causa.

Art. 24. En el libro registro de Exhortos anotará el Secretario los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de gobierno, y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad. Se entenderá más antiguo para este efecto en el Juzgado, el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviera en otro Juzgado, aunque éste sea de la misma población.

Será obligación del Secretario de gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos que conozca, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales referentes á asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de Gobierno llevarán los libros siguientes:

1.º De posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

2.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y otros dirija el Juez.

3.º Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.º Registro de procesados en rabel día, á tenor de lo dispuesto en el artículo 266 de misma ley.

5.º Registros de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código Civil.

6.º Registro de los resguardos de los depósitos.

7.º Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 458 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento

de asuntos civiles y otro para el de causas.

8.º Registro y libro de turnos para el repartimiento de asuntos y exhortos civiles y apelaciones del Tribunal municipal.

9.º Registro general de causas en el que se anote el número de orden, fecha de la incoación, hecho ó delito, fecha de la remisión á la Superioridad ó á otro Juzgado y resolución definitiva.

10. Registro de exhortos procedentes de asuntos criminales, conteniendo número de orden y el del repartimiento general en donde exista, procedencia, fecha del exhorto, objeto y fecha de la devolución.

11. Registro de apelaciones de juicios de faltas.

Art. 27. El Secretario de gobierno quedará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el Juzgado en donde hubiere dos Secretarios turnará en dos quintas partes en dicho servicio, y donde hubiere más de dos turnará en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes. No disfrutarán de ninguna otra excepción, salvo en el servicio de guardia en las poblaciones donde estuvieren establecidos de un modo permanente.

Art. 28. Los Secretarios concurrirán á su despacho media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública.

Art. 29. Comenzando el más antiguo y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta al Juez de los asuntos en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los Secretarios residirán en la capitalidad del Juzgado y no se ausentarán de ella sin licencia del Juez, quien, son justa causa, podrá concederla por dos meses. Si la necesitasen por más tiempo, la solicitarán por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia Territorial, sin que pueda exceder, como máximo, de un año. Toda licencia que se conceda habrá de ponerse por el Juez en conocimiento del Colegio.

Art. 31. Los Secretarios judiciales que sean Abogados usarán en las Vistas de los pleitos y actos solemnes á que deban asistir la toga profesional, y los que no sean Abogados usarán traje negro. Unos y otros usarán, además, como distintivo del cargo, una medalla de plata pendiente de un cordón de seda negro, con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial». Con los mismos atributos consignados para la medalla usarán un sello, que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Secretaría de D. ...», y el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial. Fuera del Juzgado, cuando desempeñen comisiones ordenadas por sus Jueces, usarán bastón con puño de oro y con cordón y bellotas negras con hilillo de plata.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos á otros en los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, ó siendo mas de uno las exigencias del servicio la dificultaren, serán sustituidos por un Aspirante ó por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando su cargo, y en su defecto por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación ó incompatibilidad se reemplazarán unos á otros, y si esto no pudiere tener lugar por cualquier causa, serán reemplazados en la forma antes indicada.

Art. 33. Los Secretarios judiciales podrán á su instancia ser declarados excedentes al año de hallarse en efectivo desempeño del cargo. Trascorrido un año de excedencia podrá solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia su vuelta al servicio, siendo preferido para ocupar la primera vacante que ocurra en lo sucesivo.

siyo, en su categoría; pero no la tendrá para las que hubiesen vacado anteriormente. Si no aceptase la que le correspondiese, perderá todo derecho.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, referente á las categorías honoríficas de los Escribanos, los Secretarios de Juzgado que siendo Abogados hayan ingresado en el Cuerpo ú obtenido en el mismo una plaza por examen ú oposición, conforme á este Decreto ó á los de 20 de Mayo de 1891 y 5 de Febrero de 1903, tendrán la categoría y consideración del Juez en cuyo Juzgado sirva, si han desempeñado en el mismo sus funciones durante un mínimo de cuatro años, y una vez obtenida la categoría respectiva, figurarán en el escalafón correspondiente de la carrera judicial, previo informe reservado de la sala de Gobierno de la Audiencia á que corresponda el Secretario, respecto á la conducta moral del mismo. Igual derecho se concede á los Secretarios que no habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hubiesen sido nombrados con anterioridad para un cargo de la carrera judicial. No adquirirán las referidas categorías ni podrán figurar en el escalafón de la carrera judicial los Secretarios que hubiesen sufrido corrección de postergación para el ascenso.

Art. 35. Los Secretarios judiciales podrán ser separados de su cargo por cualquiera de las causas que den lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados. Aparte de las facultades que corresponden á la Inspección de Tribunales, podrán promover este expediente los Jueces en que presten aquéllos sus servicios, oyendo al interesado y al Ministerio Fiscal, remitiendo lo actuado á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, la que con su informe lo elevará á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y ésta á su vez, y en igual forma, al Ministro de Gracia y Justicia, á quien corresponderá decretar la separación.

Contra esta resolución podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Art. 36. Los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Secretarios por las faltas y omisiones que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el título 13, libro primero de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial podrán imponer á los Secretarios judiciales, como corrección disciplinaria la postergación para el ascenso por un número determinado de tiempo, cuando por resultado de una visita de inspección se les instruya expediente en el que serán oídos é informarán sus Jueces respectivos.

Art. 37. Contra la expresada corrección de postergación para el ascenso podrá el interesado alzarse para ante el Ministro de Gracia y Justicia, el que, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo resolverá, dándose contra esta resolución el recurso contencioso.

Art. 38. Serán responsables pecuniariamente los Secretarios judiciales de los perjuicios que por negligencia ó por ignorancia inexcusables ocasionen á los litigantes.

Esta responsabilidad se fijará en la sentencia definitiva del pleito de que se trate, contra la que por lo que á este extremo se relaciona, se darán los recursos de apelación y casación con arreglo á la Ley, á instancia de cualquiera de las partes interesadas ó del Secretario condenado al pago de la indemnización.

Art. 39. Suspenderán los Jueces á los Secretarios en sus funciones:

- 1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.
- 2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número 6, artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalentes.

A la instrucción del sumario á que haya de dar lugar la declaración de procesamiento, cuando se trate de hechos que se atribuyan al Secretario en el ejercicio del cargo, procederá la formación de expediente gubernativo, el que una vez terminado se remitirá á la Audiencia Territorial para su resolución.

5.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos 3.º y 4.º, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento, libre ó provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el 5.º cuando el Gobierno resolviese no haber lugar á la separación.

En estos tres últimos casos, el Juzgado que conociese del expediente dará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Secretaría, sin que en ningun caso pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquéllos ó la mitad del sueldo, si por este medio se retribuyera al Secretario.

Art. 40. Los Secretarios no podrán ser trasladados del Juzgado en que ejerzan su cargo sin su consentimiento.

Art. 41. Los Secretarios judiciales que ingresen en el Cuerpo desde la publicación de este decreto, no devengarán honorarios de Arancel, y en su lugar se les asignarán los siguientes sueldos:

- A los Secretarios de los Juzgados de entrada, 3.000 pesetas.
- A los Secretarios de Juzgado de ascenso, 4.000.
- A los Secretarios de Juzgado de término, 5.000.

En consideración á la mayor categoría de los Juzgados de Madrid y Barcelona, los Secretarios judiciales que presten sus servicios en ellos, percibirán un sobresueldo de 1.500 pesetas.

Los Secretarios judiciales que sirvan en las islas Canarias, tendrán un sobresueldo equivalente á la tercera parte del sueldo que les corresponda, además del importe del pasaje, hasta su desembarco en el archipiélago, para ellos y sus familias.

Art. 42. Los actuales Secretarios podrán optar por estos sueldos en lugar de los derechos que hoy perciben.

Art. 43. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan consignar en los presupuestos del Estado las cantidades necesarias para los sueldos asignados en este decreto á los Secretarios judiciales, el Ministro de Gracia y Justicia formará un arancel por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa, cuando ésta pueda determinarse, y tipo fijo para los de cuantía indeterminada con arreglo á su naturaleza.

Art. 44. El Ministro de Gracia y Justicia formará anualmente y publicará en el mes de Enero en la Gaceta de Madrid el escalafón de los Secretarios judiciales por orden de antigüedad y categoría.

Art. 45. Todos los negocios civiles así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos conforme á lo preceptuado en el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento Civil y con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º La clasificación de los negocios se acomodará á la denominación de los distintos juicios y procedimientos reconocidos por las Leyes procesales, teniendo en cuenta la cuantía de la reclamación y obteniendo la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva en los Juzgados de la capital y la del Juez en los demás Juzgados.
- 2.º El repartimiento general en poblaciones donde haya Colegio de Secretarios y más de un Juzgado, se practicará ante el Juez decano ó el que le sustituya, por un individuo de la Junta directiva, que tendrá el carácter y facultades de repartirlos, con asistencia de otro Secretario. En aquellas poblaciones en que haya más de un Juzgado y no resida el Colegio, se efectuará en la misma forma por

el Secretario que por elección designen los demás de la localidad. Las formalidades que hayan de observarse y registros que deban llevarse, serán objeto de acuerdo entre todos los Secretarios, en las poblaciones donde haya Colegios de la Junta directiva, con la aprobación que se requiere en la regla precedente.

3.º Los negocios no tendrá más que un repartimiento, aunque la tramitación varíe la clase en que fué turnado ó surjan incidentes de los taxativamente marcados en la ley de Procedimientos, interin el asunto principal no esté terminado. No estarán comprendidos en esta disposición y deberán repartirse necesariamente: las demandas que promuevan los administradores de los concursos; quiebras, abintestatos y testamentarias á nombre de éstos, así como las que insten los Síndicos de los concursos y quiebras que do sean de las que por exigencias de ley deban substanciarse dentro del juicio universal. Los concursos necesarios de acreedores, cuando no se soliciten dentro de la quita y espera, ó dentro de los autos ejecutivos instados por el acreedor que pida la declaración de concurso. Las quiebras que no se soliciten dentro del expediente de suspensión de pagos. Para este efecto, se entenderá que los autos de quita y espera y los de suspensión de pagos no están terminados mientras se hallen pendientes del cumplimiento del convenio que en ellos se haya aprobado.

4.º El Secretario que actúe en un negocio sin repartimiento incurrirá en la responsabilidad que señala el artículo 435 de la ley de Enjuiciamiento Civil; si reincidiese, en la pena de suspensión de uno á seis meses, y en el caso de nueva reincidencia, será separado del cargo á petición de la Junta directiva ó del Ministerio Fiscal. En los tres casos, los derechos que haya devengado el asunto corresponderán al Secretario, á quien legalmente se le encomiende el negocio. Los negocios á que se refiere el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento Civil podrán ser despachados por el Secretario á que fueren presentados, limitándose á la practica de la diligencia urgente ó la que pueda resultar el perjuicio, pasando los autos inmediatamente después á repartimiento, sin escusa alguna, quedando sujeto en otro caso á las mismas responsabilidades que se señalan en las reglas precedentes.

5.º El reparto dentro de cada Juzgado lo hará el Secretario de gobierno, por cuyo servicio percibirá los derechos consignados en el arancel.

Art. 46. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido un local destinado á Archivo Judicial.

En el Archivo Judicial se conservarán:

- 1.º Los asuntos civiles ultimados en todas las Secretarías con diez años de antelación y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento Civil.
- 2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevaran veinte años pendientes por no haber sido habidos, y las sobresidas.
- 3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 47. En las poblaciones donde exista Audiencia Territorial habrá un Colegio de Secretarios de los Juzgados del territorio que tendrá tratamiento de Ilustre y que se regirá por el correspondiente reglamento. Estos Colegios serán autónomos en su funcionamiento bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, si bien relacionados con los Tribunales en lo que se refiera al ejercicio de la fe judicial y estarán dirigidos por una Junta directiva compuesta de un Decano-Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, elegidos á pluralidad de votos por todos los Colegiados entre los residentes en la capital. En donde no hubiese más de seis Colegiados se reducirán los cargos á los de Decano, Secretario, Tesorero y Vocal, pudiendo éste ser elegido entre los que residan fuera. En este caso el elegido se trasladará á la capital sólo

para el desempeño del cargo, si precisó fuere una vez al mes, sin que la ausencia pueda durar más de tres días, procurando que uno de ellos sea festivo.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Secretarios que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reelegirán por mitad anualmente confiriéndose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero en que tomarán posesión.

Art. 49. Las atribuciones de las Juntas directivas serán:

- 1.º Representar al Colegio en todo cuanto afecte á los Secretarios del mismo.
- 2.º Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno, Presidentes de las Audiencias Territoriales y Jueces de primera instancia en todos los asuntos que se relacionan directa ó indirectamente con su clase.
- 3.º Informar en todos los expedientes de supresión de Secretarías, en los de permutas, en los de reforma de Aranceles judiciales, y en cuantos le remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Jueces, relacionados con los intereses del Cuerpo.
- 4.º Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiados, por razón de su cargo.
- 5.º Inspeccionar la conducta de los individuos del Colegio en actos ó en asuntos relacionados con sus funciones profesionales, incluso los concernientes al repartimiento de negocios civiles, resolviendo gubernativamente, sin perjuicio de la sección de los Tribunales cuanto proceda.
- 6.º Imponer las correcciones siguientes:

- Reprensión por escrito.
 - Multa hasta la cantidad de 50 pesetas.
- Contra resoluciones de la Junta podrá recurrirse en alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio dentro del plazo de veinte días.
- 7.º Nombrar en cada partido judicial un Secretario, que como delegado vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros y mantengan las relaciones oficiales con las Juntas. En los Juzgados donde sólo hay un Secretario, no será necesario tal nombramiento.
 - 8.º Formar el presupuesto anual de sus gastos distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiados, según sus diferentes categorías y número asignado á cada Juzgado, sin que la cuota, durante un año, pueda exceder: En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 75 pesetas. En los demás de término, de 35 pesetas; en los de ascenso, de 25 pesetas; en los de entrada, de 15 pesetas. Estas cuotas podrán sustituirse por la creación de un timbre que no exceda de 50 céntimos en los Juzgados de entrada y ascenso y una peseta en los de término, pagado por los Secretarios por cada asunto civil de rico que les fuere repartido.
 - 9.º Formar y conservar los expedientes personales de cada Secretaría, los de sus Oficiales, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impusiere, á cuyo fin los Tribunales dirigirán al decano las comunicaciones oportunas.
 - 10. Remitir al Juzgado á que sea trasladado un Secretario, el expediente personal de éste, cuando tal Juzgado pertenezca á distinto Colegio.

Art. 50. Las cuotas que deban satisfacer los Colegiados y multas que se les impongan por las Juntas directivas, caso de no hacerse efectivas, serán exigidas por la vía de apremio por el Juez á quien auxilie el Colegiado aunque por haber sido trasladado ó ascendido corresponda á otro territorio.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas usarán para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el artículo 31, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se pondrá en el centro sobre aquéllos y alrededor de esta otra inscripción «Ilustre Colegio de Secretarios de ...»; las Delegaciones tendrán además

las palabras: Delegación de... (el nombre de la población).

Art. 52. Continuarán los Colegios de Secretarios judiciales con la facultad de formar los Reglamentos especiales, por los que necesariamente habrán de registrarse remitiéndolos a la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva y con informe de la Sala de Gobierno de la misma.

Art. 53. Desde la publicación de este Decreto el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Secretarías judiciales, será por la categoría de Oficial de Secretario de entrada, previo examen de conocimientos teóricos y prácticos de procedimientos judiciales, siendo condición precisa ser mayor de edad y tener buena conducta moral.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de superior categoría, se proveerán en igual forma que las Secretarías judiciales, á cuyo efecto se formará por el Ministerio el correspondiente escalafón.

Art. 55. Tanto los exámenes de ingreso como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría que salgan á este turno, se verificarán anualmente ante las Salas de gobierno de las Audiencias del territorio á que corresponda la vacante, con sujeción á un programa redactado por dicha Sala de gobierno.

Art. 56. Para la separación y correcciones disciplinarias de estos funcionarios será aplicable lo dispuesto en este decreto respecto de los Secretarios judiciales, y sus obligaciones serán las de hacer emplazamientos, citaciones, embargos, notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, y asistir á los Jueces y Secretarios á cuyas órdenes sirvan para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría que ingresen en el Cuerpo con arreglo á las disposiciones de este decreto se les asignarán los siguientes sueldos: 1.000 pesetas los de Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados de ascenso; 2.000 pesetas los de Juzgados de término. En consideración á la mayor categoría de los Juzgados de Madrid y Barcelona, los que desempeñen sus funciones en ellos gozarán de un sobresueldo de 1.000 pesetas. Tendrán además la categoría y consideración de Oficiales de Sala de Audiencia.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan consignar en los presupuestos del Estado las cantidades necesarias para los sueldos asignados á los Oficiales de Secretaría en el artículo precedente, tendrán los Secretarios judiciales la facultad de Auxiliares en sus funciones de uno ó dos Oficiales, que teniendo más de veinticinco años de edad y buena conducta, hayan sido declarados aptos por la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial en conocimientos teóricos prácticos de procedimientos judiciales en la forma anteriormente indicada para el examen de ingreso y después de prestar juramento ante el Juez, de cumplir fielmente los deberes de su cargo, quedarán autorizados por delegación de su Jefe, para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo 56. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que los nombre y su remoción con la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, á quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que hubiese observado durante el desempeño de su cargo, quedando sometidos á la disciplina del Colegio.

Artículos adicionales

1.º Los Escribanos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hubiesen obtenido su nombramiento según las disposiciones citadas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1900 y reúnan la condición de Abogados, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia, en los turnos de traslación, en Secretarías vacantes de igual categoría á la que haya servido, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

2.º Se reserva á los Notarios en ejercicio, que á la vez sean Escribanos, la facultad de renunciar la fe judicial y pro-

poner sustituto que reúna la condición de Letrado, sin que en lo sucesivo, ellos ni sus sucesores ó herederos, puedan hacer otra sustitución ni invocar otro derecho que el de percibir la indemnización que se concedió á los propietarios de los oficios en el artículo 5.º de la Ley de 18 de Junio de 1870 y que el Estado les haya reconocido. Contra los nombramientos en que no se observe lo anteriormente dispuesto, procederá el recurso contencioso administrativo á instancia de los Secretarios del Juzgado respectivo ó á la de la Junta directiva del Colegio á que corresponda. En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación de un Notario, continuará el sustituto desempeñando la Secretaría y gozará desde luego de los mismos derechos que los demás Secretarios, solicitando dentro del término de sesenta días nuevo título y la cancelación del de sustituto. Cuando falleciere el Notario sustituido, el sustituto gozará de los beneficios á que se refiere el caso precedente, si llevase dos años no interrumpidos de sustitución ó cuatro en distintos periodos y solicitare la cancelación del título. Por falta de tiempo de sustitución cesará desde luego el sustituto y se considerará vacante la Escribanía.

3.º Los Escribanos nombrados en virtud de Real orden que hubieren renunciado el cargo, podrán solicitar su colocación en las mismas condiciones establecidas por el artículo anterior, cualquiera que sea el tiempo que haya servido.

Disposiciones transitorias

1.ª Se suprimirán desde luego y sin necesidad de disposición especial, todas las Secretarías vacantes en la actualidad, cuyos expedientes no estén en curso para la provisión, así como las que se produzcan en lo sucesivo hasta dejar en cada Juzgado el número fijado en el artículo 5.º salvo el caso de que pertenezcan á Notario propietario del oficio y que esté en ejercicio, y por tanto, con derecho á presentaciones sucesivas. Aquellos cuyos expedientes estén ya en tramitación se proveerán conforme al Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

2.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Secretarios que en cada uno exista, el Gobierno acordará la traslación del más moderno, de los otros Juzgados, procurando siempre que sea posible, que en todos quede igual número. En este caso el trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tengan curso en el Juzgado que dejan, en el que quedará su archivo y los asuntos civiles que vaya terminando, de que se hará cargo el Secretario de Gobierno sin perjuicio de despachar los que hayan correspondido á la vacante y habiese pendientes del último poseedor, entregándole el archivo que éste tuviese.

Disposiciones finales

1.ª Cuando se consignen los sueldos asignados en este decreto en los Presupuestos del Estado, se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones que se juzguen necesarias para determinar la forma de hacer efectivos al Tesoro los honorarios de Arancel que los Secretarios judiciales dejen de percibir por disfrutar sueldo; el número de Oficiales que ha de asignarse á cada Secretaría según la respectiva categoría de ella; la cantidad que para gastos de personal y material de oficina se ha de señalar á cada Secretario de los que cobran sueldo con arreglo á este Decreto y concesión de derechos pasivos, que se regularán por las disposiciones de los demás funcionarios del orden judicial y fiscal á los Secretarios judiciales, debiendo abonárseles el tiempo que desempeñaron Escribanías en propiedad antes de registrarse este decreto.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo

(Gaceta 3 de Junio).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1522
DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo de 1911 esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á las once horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de acopios durante los años 1911, 1912 y 1913 para la carretera de Palma al Puerto de Alcudia provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 26.023'35 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 270 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 13 de Junio de 1911. —El Director General, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de..... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que añada alguna cláusula).

(Fecha y Firma del Proponente.)

Núm. 1519
ADMINISTRACION ESPECIAL
DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 26 del actual á las 11 tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según el expediente administrativo de este año n.º 119 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro usado.	72'50
Unas guarniciones ordinarias usadas.	16'00
Una yegua de seis años de edad.	400'00
Total.	488'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de Junio de 1911.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1517
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE PALMA

Relación del nombramiento de varios Adjuntos del Tribunal Municipal de la villa de La Puebla que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo once de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

D. Juan Pons Bannasar.
D. Antonio Soler Ferragut.

Palma diecinueve de Junio de mil novecientos once.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1518

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia Municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

PARTIDO DE PALMA

Distrito de la Catedral.—Fiscal Municipal Suplente, D. Claudio Marcel Puig.

PARTIDO DE INCA

Sansellas.—Juez Municipal Suplente, D. Jaime Aloy Cirer.

Palma 19 Junio de 1911.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1500

D. Antonio Bagur y Tutzó, Secretario Suplente del Juzgado Municipal de la ciudad de Mahón.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio que se dirá ha recaído la sentencia y yo encabezamiento y parte dispositiva que con la diligencia de su publicación son del tenor siguiente.

«Sentencia.—Su Sría. Juez Juez don Carlos Moysi.—Adjunto D. Juan Saura.—Adjunto D. Juan Andreu.—En la ciudad de Mahón á trece de Junio de mil novecientos once.—Visto por el Tribunal Municipal de la misma compuesto de los señores ya expresados, los presentes autos juicio declarativo verbal seguidos entre partes de una como actor D. Pedro Prats Defés, jornalero, de esta vecindad y de la otro como demandados los herederos desconocidos en ignorado paradero de D.ª Margarita Vanrell y Orfila, que se hallan declarados en rebeldía sobre pago de cantidad.—Fallamos:—Que declarando á los herederos desconocidos y en ignorado paradero de D.ª Margarita Vanrell y Orfila confesos en el contenido de la posición formulada en el acto de la comparecencia que tuvo lugar el día cinco del corriente, debemos condenarles y les condenamos á que satisfagan al actor don Pedro Prats Defés la suma de ciento noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos por el mismo reclamadas condenándole también al pago de todas las costas. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada además que en estrados por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma prevenida en los artículos 283 y 769 de la Ley ritual, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Moysi.—Juan Saura.—Juan Andreu.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez Presidente del Tribunal municipal, estando éste celebrando audiencia pública de que yo el infrascrito Secretario suplente doy fé.—Mahón trece de Junio de mil novecientos once.—Antonio Bagur, Secretario suplente.»

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado en la trascrita sentencia libro el presente testimonio en Mahón á trece Junio de mil novecientos once.—Antonio Bagur, Secretario suplente.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA